

Expte.

DI-1834/2017-8

**EXCMA. SRA. CONSEJERA DE  
EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE  
Parque Empresarial Dinamiza (Recinto  
Expo) Pablo Ruiz Picasso, 65 D  
50018 Zaragoza**

**Asunto:** No admisión en Colegio Público de Huesca

### ***I. ANTECEDENTES***

**PRIMERO.-** Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado.

En la misma se hace alusión a *“los 9 niños/as que no han sido admitidos en el CEIP Pedro J. Rubio de Huesca, colegio que eligieron como primera opción de escolarización”*.

En el escrito de queja se solicita *“que amplíen la ratio a 25 alumnos por vía, como han hecho en dicho colegio en los dos últimos años, siendo posible de este modo que los 9 niños/as no admitidos puedan escolarizarse en 1º de Educación infantil y no sufrir ningún tipo de discriminación respecto a los alumnos de los años anteriores, los cuales al aumentar la ratio a 25 sí que fueron admitidos finalmente”*.

**SEGUNDO.-** Una vez examinado el expediente de queja, a la vista de lo expuesto y al amparo de las facultades otorgadas por la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirlo a mediación y, con objeto de recabar información precisa al respecto,

conforme a lo dispuesto en el artículo 2.3 de la citada Ley, dirigí un escrito al Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA.

**TERCERO.-** Posteriormente, quien presenta la queja nos remite copia de la relación de alumnos no admitidos en el Centro Pedro J. Rubio, con indicación del centro adjudicado por el Servicio Provincial, de fecha 30 de mayo de 2017. En lo concerniente a los Centros adjudicados a los menores afectados, quien presenta la queja nos traslada que:

*“-Colegio Pirineos-Pyrénées: El modelo educativo es bilingüe de francés, la jornada es continua de 9 a 14 h (proyecto organización de tiempos escolares), es el centro mas próximo al Colegio Pedro J. Rubio. El centro de educación secundaria (instituto) que le corresponde por zonificación de centros en un futuro ya es otro distinto al que le correspondería si fuera al Pedro J. Rubio.*

*- Colegio Sancho Ramírez: El modelo educativo y la jornada es similar al colegio Pedro J. Rubio. La distancia ya es mayor y el centro de educación secundaria (instituto) que le corresponde en un futuro ya es otro distinto al que le correspondería si fuera al Pedro J. Rubio.*

*- Colegio Alcoraz: El modelo educativo y la jornada es similar al colegio Pedro J. Rubio. Ya es necesario coger un coche o autobús para ir al colegio ya que desde sus domicilios tendrían que ir por la variante, debido a que la vía del tren (AVE) está en medio y la zona acotada no es posible ir andando si no es bordeando la ciudad.*

*- Colegio San Viator: Es un colegio concertado, modelo educativo similar y jornada partida finalizando a las 17 horas. También es necesario ir en coche ya que se encuentra casi en el otro extremo de la ciudad.”*

**CUARTO.-** Aun cuando no se ha recibido respuesta de la Administración educativa a nuestra solicitud de información, habida cuenta de las plazas adjudicadas por el Servicio Provincial a los menores afectados, he estimado oportuno formular la presente sugerencia.

## **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**Primera.-** El artículo 84.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que no ha sido modificado por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, dispone que: *“Las Administraciones educativas regularán la admisión de alumnos en centros públicos y privados concertados de tal forma que garantice el derecho a la educación, el acceso en condiciones de igualdad y la libertad de elección de centro por padres o tutores ...”*

Asimismo, el artículo 108.6 de la vigente Ley Orgánica de Educación -tras definir en el tercer apartado de dicho artículo los centros privados como aquellos cuyo titular sea una persona física o jurídica de carácter privado, y los centros privados concertados como aquellos centros privados acogidos al régimen de conciertos legalmente establecido-, determina que los padres o tutores, en relación con la educación de sus hijos o pupilos, tienen derecho a escoger centro docente tanto público como distinto de los creados por los poderes públicos, a los que se refiere el apartado 3 del presente artículo.

No obstante, ese principio de elección de centro educativo no se configura como un derecho absoluto ya que el artículo 84.2, la citada Ley Orgánica fija unos criterios para determinar el orden de prioridad en el

proceso de admisión de alumnos, cuando no existan plazas suficientes debido a que el número de alumnos solicitantes excede al de las plazas vacantes ofertadas por el Centro.

En esa misma línea, la Sala 3ª del Tribunal Supremo, en Sentencia de 8 de julio de 1986, expresa que: *“El derecho a la educación no puede comprender la adscripción o destino forzoso de los alumnos a centros determinados, cuando existe en ellos imposibilidad material de atenderlos adecuadamente”*. Y afirma el citado Tribunal que: *“La concurrencia de peticiones cuyo número exceda al de puestos disponibles ha de obtener una solución racional, objetiva y general”*.

A nuestro juicio, existiría la posibilidad de atender adecuadamente a los alumnos en el Colegio Pedro J. Rubio incrementando la ratio hasta el máximo legalmente establecido en la normativa estatal, solución que estimamos racional y objetiva. Así, en años anteriores, en supuestos similares al caso que nos ocupa, la Administración educativa ha rectificado las ratios inicialmente fijadas, permitiendo 25 alumnos por aula y, en algún supuesto concreto, que se superase dicha cifra.

Si bien reconocemos que es una decisión excepcional adoptada en reconocimiento del derecho de las familias a escolarizar a sus hijos en Centros próximos a su domicilio, valoramos positivamente esta medida dado que contribuye a facilitar una mayor integración del menor en el entorno de su residencia y permite a los padres o tutores una mejor conciliación de sus responsabilidades profesionales, familiares y de índole educativa derivadas del cuidado de los hijos.

**Segunda.-** El Decreto 30/2016, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la escolarización de alumnos en los centros

docentes públicos y privados concertados en las enseñanzas de segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Especial, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Formación Profesional de la Comunidad Autónoma de Aragón, ofrece un cauce legal por el que, bien porque fuese precisa la modificación del número máximo de alumnos por aula, bien por causas excepcionales, se permite a la autoridad educativa el cambio razonado de dichas ratios. En particular, en los puntos 5 y 6 del artículo 9 del Decreto se refleja que:

*“5. En el marco de lo indicado en los apartados anteriores y según la programación educativa, los Directores de los Servicios Provinciales fijarán, con anterioridad al inicio del proceso de escolarización, el número máximo de alumnos por aula correspondiente a cada enseñanza. Si durante el proceso de escolarización, fuese preciso modificar dicho número, el Director del Servicio Provincial, con la participación de las comisiones de garantías de escolarización, lo someterá a aprobación de la Dirección General con competencias en la coordinación de la escolarización de alumnos.*

*6. No se requerirá el procedimiento anterior cuando el número de alumnos se supere por existencia de alumnos repetidores o por circunstancias excepcionales, debidamente justificadas, que no afecten a la generalidad de los centros de la zona. En todos estos casos, el Director del Servicio Provincial adoptará las medidas oportunas a fin de asegurar la correcta escolarización de los alumnos, debiendo dar cuenta a la Dirección General con competencias en la coordinación de la escolarización de alumnos.”*

En base a lo establecido en las normas reguladoras del proceso de admisión, en la tramitación de otros expedientes de queja relativos a escolarización de alumnos, desde el Departamento de Educación,

Universidad, Cultura y Deporte de la DGA nos comunican que *“no existe inconveniente legal alguno en que la Administración, según las circunstancias y la planificación educativa, fije una ratio diferente para satisfacer las necesidades de escolarización”*.

Entendemos que el presente supuesto puede ampararse en el marco legal previsto en el artículo 9 del invocado Decreto y, en virtud del principio de igualdad que debe garantizar el mismo trato jurídico a situaciones fácticas iguales, estimamos que la Administración educativa debería valorar la posibilidad de aumentar el número de alumnos por aula en el primer curso del de segundo ciclo de Educación Infantil del Colegio Pedro J. Rubio, con objeto de favorecer la libertad de elección de Centro de las familias aludidas en esta queja.

**Tercera.-** En la relación de alumnos no admitidos que se ha adjuntado al expediente de queja, de los 9 que habían solicitado para 1º de segundo ciclo de Educación Infantil, se advierte que a dos alumnas el Servicio Provincial les adjudica el Colegio Sancho Ramírez, a una alumna le asigna el San Viator y a otra el Alcoraz.

Conforme a lo manifestado por quien presenta la queja, estos tres Centros están más alejados del barrio y para desplazarse al Colegio San Viator o al Alcoraz *“es necesario ir en coche”*.

La evolución de las condiciones laborales de las familias conlleva la necesidad de adecuar la oferta educativa con objeto de evitar, en la medida de lo posible, que los padres tengan que efectuar largos trayectos hasta el Centro educativo en el que se escolaricen los hijos. Son muchos los padres que se ven obligados a hacer compatibles su jornada

profesional con el horario de sus hijos, y hemos de ser conscientes de que la cercanía del centro escolar al domicilio facilita esa conciliación.

En nuestra opinión, con objeto de simplificar al máximo los desplazamientos al centro educativo, especialmente cuando, por razón de su edad, los menores han de efectuar los trayectos acompañados de un adulto, se deben adoptar medidas para la adjudicación de Centros docentes próximos al domicilio. Además, la proximidad del domicilio al Centro escolar tiene un sentido de pertenencia a la comunidad y de integración en el barrio muy importante.

Para dotar de efectividad a ese criterio de proximidad es preciso que en la planificación de la oferta educativa se prevea un número suficiente de puestos escolares para los menores residentes en cada barrio. Mas, en el caso de que se produzcan desajustes, la Administración dispone de mecanismos para solventar la situación, como puede ser un incremento provisional de las ratios, con futuras bajas a amortizar.

**Cuarta.-** El Servicio Provincial ha adjudicado a cinco de los alumnos excluidos el Colegio Pirineos-Pyrénées, que es el Centro más próximo al Colegio Pedro J. Rubio, pero en el que se ha implantado un nuevo proyecto de organización de tiempos escolares con jornada continua, de 9 a 14 horas, según afirma el presentador de la queja.

Es cierto que es intención de la Administración educativa aragonesa que, al modificar el tipo de jornada con una nueva organización de tiempos escolares, los Centros mantengan la prestación del servicio de comedor escolar y actividades vespertinas gratuitas, de forma que los

alumnos puedan permanecer en el Centro hasta la misma hora de salida anterior a la implantación del Proyecto. Sin embargo, esta situación podría cambiar si en algún Centro se generalizase la recogida de los menores por parte de sus familias al final de la jornada lectiva.

Si nos atenemos a la experiencia de otras Comunidades que ya llevan años de implantación del horario lectivo continuado en algunos de sus Centros de Educación Infantil y Primaria, ese cambio de jornada partida a continua supone un notable decrecimiento en el número de usuarios del comedor escolar, lo que podría abocar en el futuro a la supresión de este servicio en algún Centro por criterios de rentabilidad o por resultar inviable su prestación a causa de la drástica disminución del número de comensales.

Por otra parte, El Justicia sostiene que en la organización de los tiempos escolares se debe atender prioritariamente a los intereses y necesidades de los alumnos, valorando la mayor o menor adaptación de cada propuesta a las características psicopedagógicas de los mismos. Consecuentemente, dado que el rendimiento de los menores a lo largo del día varía en función de diversos factores, estimamos que la jornada lectiva debe garantizar el ejercicio del derecho a la educación en unas condiciones que respeten y hagan prevalecer, en la medida de lo posible, los momentos de mayor concentración del alumno.

A este respecto, cabe que los padres opten por aquellos Centros que mejor se adapten a los ritmos de aprendizaje de sus hijos, siendo concedores de sus momentos de mayor atención, si rinden más en las últimas horas de la mañana o en las primeras horas de la tarde.

En nuestra opinión, aun cuando las normas que rigen el proceso

de escolarización en nuestra Comunidad no lo recogen, la oferta de uno u otro tipo de jornada escolar por parte de los Centros es un aspecto que tienen muy en cuenta las familias, y que la Administración educativa debería tomar en consideración en la adjudicación de plaza a los alumnos que no resultan admitidos en el Centro elegido en primera opción.

### **III. RESOLUCIÓN**

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

### **SUGERENCIA**

Que el Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón estudie la conveniencia de incrementar la ratio para el primer curso del segundo ciclo de Educación Infantil en el Colegio Pedro J. Rubio de Huesca.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

**Zaragoza, a 5 de junio de 2017**

**EL JUSTICIA DE ARAGÓN E.F.**

**FERNANDO GARCÍA VICENTE**